CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DEL
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 2020-00646

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

DEMANDADO: RAFAEL AUGUSTO CORRALES FRANCO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

MAGISTRADO: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

EN LA FECHA SE FIJA EL PRESENTE PROCESO EN LISTA DEL ***RECURSO DE REPOSICIÓN*** *POR UN DÍA Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR TRES DIAS DEL MEMORIAL QUE PRESENTO LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE POR MEDIO DEL CUAL INTERPONE RECURSO EN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL* ***2 DE DICIEMBRE DE 2020****.*

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS ***110, 318 DEL C.G.P. y, 242 DEL C.P.A.C.A****.*

DEICY JOHANNA IMBACHI OME
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección E

JJRC

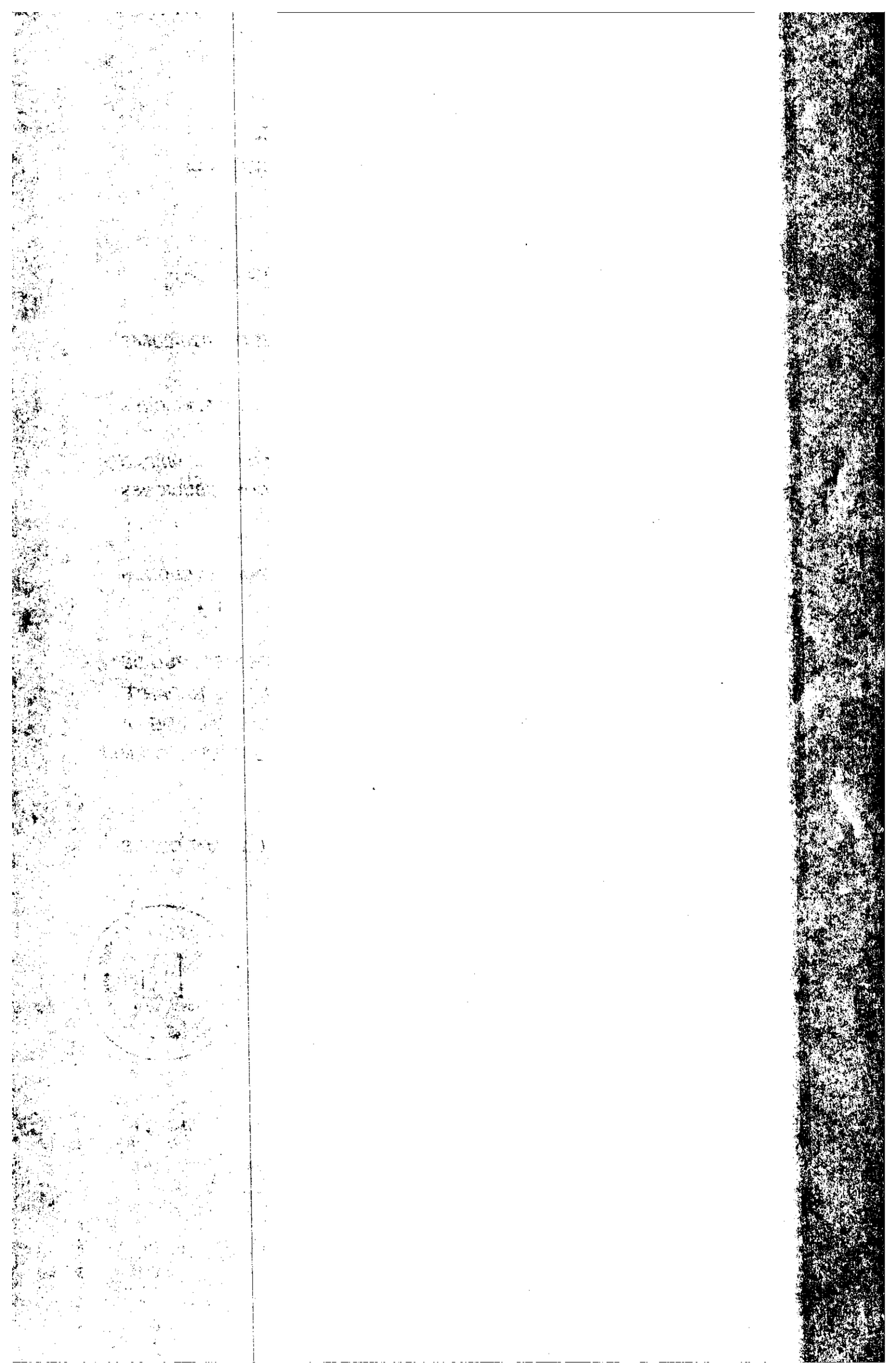

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DEL
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 2020-00646

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

DEMANDADO: RAFAEL AUGUSTO CORRALES FRANCO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

MAGISTRADO: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

EN LA FECHA SE FIJA EL PRESENTE PROCESO EN LISTA DEL ***RECURSO DE REPOSICIÓN*** *POR UN DÍA Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR TRES DIAS DEL MEMORIAL QUE PRESENTO LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE POR MEDIO DEL CUAL INTERPONE RECURSO EN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL* ***2 DE DICIEMBRE DE 2020****.*

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS ***110, 318 DEL C.G.P. y, 242 DEL C.P.A.C.A****.*

DEICY JOHANNA IMBACHI OME
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección E

JJRC

RECURSO DE REPOSICIÓN

ANGÉLICA COHEN MENDOZA <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>

Lun 07/12/2020 10:53

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (5 MB)

178 RECURSO DE REPOSICIÓN - RAFAEL AUGUSTO CORRALES FRANCO Y UGPP 25000234200020200064600.pdf; ESCRITURA PUBLICA.pdf;

Honorables Magistrados,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E.
E. S. D.

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandado: RAFAEL AUGUSTO CORRALES FRANCO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Radicación : 25000234200020200064600

Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, Abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S**. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, de acuerdo con el Poder Adjunto, por medio de la presente acudo ante su Despacho con el propósito de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto de fecha dos (2) de diciembre de 2020, que dispuso declarar la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá .

--

Angelica Cohen Mendoza
Paniagua & Cohen Abogados S.A.S.
Calle 21 Nª 16 - 11 Local 1 Edificio Centro Ganadero y Profesional
Cel: 2750644 - 3206667508 - email: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Sincelejo, Sucre.
Colombia - Sur América

Secretaría
Dueñas
Estado 02/12

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

Honorables Magistrados,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E.
E. S. D.

Demandante:		Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Acción	:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandado:		RAFAEL AUGUSTO CORRALES FRANCO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Radicación	:	25000234200020200064600
M.P	:	RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, Abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S.** y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, de acuerdo con el Poder Adjunto, por medio de la presente acudo ante su Despacho con el propósito de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto de fecha dos (2) de diciembre de 2020, que dispuso declarar la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá .

La providencia impugnada

Mediante auto de fecha dos (2) de diciembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso declarar la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Razones de inconformidad

Consideramos que no hay lugar a que se declare la falta de competencia en el presente asunto, y mucho menos que se remita la demanda a los Juzgados laborales del circuito de Bogotá, por las razones que se exponen a continuación:

Claramente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para expedir el acto acusado, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 797 de 2003, artículo 19, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

En ésta medida, es prudente aclarar que no se busca conceder más derechos a un afiliado, sino por el contrario, al evidenciarse graves inconsistencias al momento de la expedición del acto administrativo por medio del cual se le reconoció la prestación económica, situación ésta que motivó a efectuar el procedimiento previo que ha originado la presente acción judicial.

Agotado el procedimiento determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo restaba acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que Colpensiones demandase su propio acto en acción de lesividad.

Siendo más específicos, aquí lo demandado es el acto propio expedido por Colpensiones, puesto que es el destinatario de los efectos del acto administrativo demandado, es decir, Colpensiones es quien sufre las consecuencias, toda vez que el Demandado resultó siendo un receptor de una prestación económica que no le correspondía o por lo menos no en los términos ni en los efectos concedidos, destacando que tal como se advierte de los hechos y las pretensiones de la demanda, no se vislumbra la más mínima evidencia en torno a pretender la declaratoria de existencia de relaciones de trabajo, o situaciones administrativas derivadas de relaciones legales o reglamentarias, ni el pago de salarios o prestaciones sociales.

El conflicto está dirigido única y exclusivamente frente al acto administrativo expedido por Colpensiones, pero por el principio de contradicción y para garantizar el derecho a la defensa, es necesario y obligatorio vincular a la Parte Demandada para haga valer sus derechos, o se allane a la demanda.

En otras palabras, se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una Entidad del Estado, de una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad.

No sobra recordar que mediante Sentencia de 8 de mayo de 2008, Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, Consejero Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente 25000232500020021323 1 -01 (0949-2006), se indicó que la acción de lesividad es equivalente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho "que ejercen los particulares con el fin de cuestionar la legalidad de un acto administrativo concreto y tiene entre otras características, que en ella la

administración comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por ella, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del C.C.A., según las cuales los actos administrativos son anulables cuando: "(…) infrinjan las normas en que debería fundarse, (…) hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular; o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Así mismo, debe señalarse que el Art 104 claramente dispone que "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

3.- Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En este orden de ideas, es claro que no resulta acertado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, puesto que por un lado, Colpensiones es una Entidad Estatal, que se adecúa a las exigencias del artículo que antecede, y por el otro lado, éstos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que ésta competencia, facultad y prerrogativa solo está en cabeza de los Jueces Administrativos, tal como se desprende de la lectura de los arts. 151 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, no es un asunto de carácter laboral, sino pensional.

Por las razones expuestas, solicitamos se revoque la providencia de fecha dos (2) de diciembre de 2020, que dispuso declarar la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y en su lugar, se admita la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

PETICIONES

PRIMERA: Se revoque la providencia de fecha dos (2) de diciembre de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Medellín, que dispuso declarar la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los

Juzgados Laborales del Circuito de bogotá, y en su lugar, se admita la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDA: Se reconozca personería para actuar como Apoderada de Colpensiones, dentro del presente proceso judicial.

ANEXOS

Escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá.

De la Honorable Magistrada Ponente,

Muy atentamente,

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA
C. C. N° 32709957 de Barranquilla.
T. P. N° 102786 del C. S. de la J.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00646-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Rafael Augusto Corrales Franco y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, pero el Despacho observa que el asunto debatido escapa del ámbito de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

I. Antecedentes

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- por intermedio de apoderado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) solicitó la nulidad de las Resoluciones 0049369 del 22 de octubre de 2007, 024743 del 19 de agosto de 2010 proferidas por el extinto ISS y GNR 310007 del 19 de octubre de 2016 expedida por Colpensiones por medio de las cuales se reconoció al señor Rafael Augusto Corrales Franco una pensión de vejez, se ordenó el pago de la prestación y se reliquidó la mesada pensional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, entre otros, ordenar a la UGPP asumir el reconocimiento pensional.

II. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, delimitó el ámbito de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En relación con las controversias surgidas en el área

laboral, precisó que conocerá de las mismas si media una relación legal y reglamentaria entre el Estado y los Servidores Públicos:

> *"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1. (...)*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
>
> *5. (...)*

De la norma que se viene de leer se colige que es necesario establecer el tipo de vinculación que tiene o tuvo el demandante o el demandado con el Estado, y si su vinculación fue legal y reglamentaria, para que le otorgue la competencia jurisdiccional.

Además del anterior criterio, la misma ley estableció en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA la competencia de los Tribunales para conocer de los asuntos de carácter laboral así:

> *"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. (...).*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *3. (...)".* (Destaca el Despacho)

En conclusión, la jurisdicción contencioso administrativa para el caso de autos, conoce de los conflictos que no provengan de un contrato de trabajo, es decir que, se debe demostrar un vínculo legal y reglamentario.

Por otro lado, encontramos la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, la competencia general la regula el artículo 2° de la Ley 712 de 2001[1] de la siguiente manera:

[1] Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, "*Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo*".

"Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

(...)" (Destaca el Despacho)

El numeral 4° del anterior artículo fue reformado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012[2], estableciendo que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral "*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Esta tesis es apoyada en una decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 3 de mayo de 2018, Magistrado ponente Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, expediente 11001-01-02-000-2017-01531-00, que de relevancia indicó:

"Corolario de todo lo anterior, para determinar la competencia debe verificarse si la demanda relativa al asunto de seguridad social se presentó antes o después de la vigencia de la ley 1437 de 2011. Si lo fue antes, como el antiguo Código Contencioso Administrativo6 no consignó una disposición expresa sobre temas de seguridad social y, en concordancia con las normas y jurisprudencia antes referidas, si el accionante es empleado público, la competencia será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sea que se encuentre en régimen de transición a que alude el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que esté o no siendo solicitado a una entidad administradora del sistema de seguridad social integral, que se encuentre dentro de los regímenes de excepción previstos en el artículo 279 ibídem. Por el contrario, si se trata de un trabajador oficial, aun cuando pretenda la aplicación de la legislación anterior a la Ley 100 de 1993 (régimen de transición), la competencia será de la jurisdicción ordinaria laboral tal como lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, si la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, basta verificar la naturaleza-jurídica de la entidad administradora de la prestación (persona de derecho público) y el carácter de servidor público (empleado público) de la parte accionante, para que la competencia sea de la jurisdicción contencioso administrativa.

Caso Concreto. La controversia objeto de estudio surge alrededor de la demanda presentada por Cristalería Peldar S.A. contra de COLPENSIONES a fin de que se

[2] Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*".

declare sin efecto alguno, la Resolución GIMR 172633 del 15 de junio de 2016, mediante la cual la ADMINISTRADORA DE PENSIONES -COLPENSIONES reconoció una pensión especial de vejez, por actividad de alto riesgo a favor del señor Luis Eduardo Villegas Pulido.

En efecto, se declare que no se ha causado la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, reconocida por Colpensiones en favor del señor Luis Eduardo Villegas Pulido, ordenada sin fundamento y sin haberse convocado al representante dentro del trámite administrativo de reconocimiento de la misma, mediante Resolución GNR 172633 del 15 de junio de 2016 de Colpensiones.

Siendo así, esta Superioridad determina que la Jurisdicción competente para conocer de la demanda instaurada por la señora Amelia Pérez Parra contra es la ordinaria laboral en su especialidad de seguridad social representada en este caso por el JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al cual se le enviará el expediente."

Además de los argumentos expuestos, en un caso de similares características, el Consejo de Estado decidió lo siguiente[3]:

"Por último, es relevante aclarar que si bien Colpensiones presenta demanda de nulidad simple en la modalidad de lesividad, en este asunto el objeto de controversia no es la legalidad del acto administrativo, sino que lo pretendido es definir si el señor Jesús Antonio Segura Campaz es beneficiario de la indemnización sustitutiva. Por ende, no prospera el argumento de la entidad demandante en el sentido que esta Corporación es competente por cuanto se debate la legalidad de un acto administrativo, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el juez competente cuando se controvierte temas sobre la seguridad social, se aplica la regla especial prevista en el ordinal 4. ° del artículo 104 del CPACA y la excepción de competencia determinada en el ordinal 4.° del artículo 105 ibidem.

En atención de lo anterior, se declara la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y se ordena su remisión a los juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali (lugar donde se surtió la reclamación del derecho) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. "

De conformidad con los antecedentes expuestos, se concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de todos los procesos en los cuales se ventilen conflictos laborales y de seguridad social, siempre y cuando el régimen sea administrado por una persona de derecho público y que el demandante o demandado demuestre haber tenido la calidad de empleado público, pues es este último requisito el que le otorga la competencia a la jurisdicción para conocer de los procesos.

III. Caso concreto

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de apoderado en ejercicio del medio

[3] C.E., Sec. Segunda, Sub A. Auto 2018-00339-00, nov. 18/2018. M.P. William Hernández Gómez.

de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) solicitó la nulidad de las Resoluciones 0049369 del 22 de octubre de 2007, 024743 del 19 de agosto de 2010 proferidas por el extinto ISS y GNR 310007 del 19 de octubre de 2016 expedida por Colpensiones por medio de las cuales se reconoció al señor Rafael Augusto Corrales Franco una pensión de vejez, se ordenó el pago de la prestación y se reliquidó la mesada pensional.

Pues bien, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos sobre conflictos laborales y de seguridad social en los cuales la administradora sea una persona de derecho público y el demandante o demandado demuestre haber tenido la calidad de empleado público, de lo contrario, la controversia deberá remitirse de inmediato a la jurisdicción ordinaria laboral.

En el presente caso lo que se discute es un presunto indebido reconocimiento de una pensión de vejez por falta de competencia de la entidad administradora. Ahora bien, del análisis de la Resolución GNR 310007 del 19 de octubre de 2016[4], como uno de los actos administrativos demandados, se puede establecer que el demandado Rafael Augusto Corrales Franco desde el año 2004 hasta el 2007 cotizó como independiente.

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentra demostrado que no existe una última vinculación del demandado con el Estado a través de una relación legal y reglamentaria antes de terminar sus cotizaciones en la vida laboral, no se cumplen a cabalidad los requisitos para que la Corporación conozca del asunto. Si bien el administrador del régimen es una persona de derecho público, no se demostró la existencia de una última vinculación legal y reglamentaria del demandado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que quedó probado que las últimas cotizaciones no surgieron de una vinculación legal y reglamentaria del señor Rafael Augusto Corrales Franco, sino que provienen de cotizaciones privadas, esta Jurisdicción no es la llamada a conocer del asunto, y se debe declarar la falta de jurisdicción, y consecuentemente, ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral, por expreso mandato del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo[5].

---

[4] Antecedentes administrativos que reposan en el expediente electrónico.

[5] ARTICULO 2°- Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para **decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.** (Destaca el Despacho)
(...)

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de Jurisdicción de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, en consecuencia, ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá -reparto-, según lo ordena el artículo 168 del CPACA[6].

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

R E S U E L V E:

PRIMERO-. Declarar la falta de jurisdicción de esta Corporación para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. Remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –reparto-.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

[6] Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616b3254dd56d0d44c046940482f459ac81f0a65f4ba9045eda80123401de761**
Documento generado en 02/12/2020 10:59:26 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 79

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 03 DIC 2020

Oficial mayor

Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca
Enviado el: miércoles, 02 de diciembre de 2020 5:44 p. m.
Para: Orfeo; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; jjrojas05@hotmail.com; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj; Miguel Eduardo Martinez Bustamante; Jhon Fredy Cortés Salazar; danielsancheztorres@gmail.com; m.tatianaroa.p@hotmail.com; Angelica Paola Arevalo Coronel; aljoima@hotmail.com; Yoligar70@gmail.com; camilo.rojas@rojasroabogados.com; Camilo Andres; Claudia Lorena Duque Samper; armandohaupt@hotmail.com; Maria Isabel Sarmiento Castaneda; prada.c@gmail.com; luzmeryariasfernandez@yahoo.es; mortigoyrosales@gamil.com; judiciales@casur.gov.co; harolmortigo@mrylabogados.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; canalfabogados.sas@gmail.com; federicocalnalfacatativa@gmail.com; notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com; abogadobogotacolpensiones@gmail.com; Gigi Bustillo; jcamacho@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; avellanedatarazonaabogados@gmail.com; abogadosmagisterio.notif@yahoo.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; PGUEVARA.CONCILIATUS@GMAIL.COM; Notificaciones Judiciales; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; CHEPELIN@HOTMAIL.FR; ealvarez@cundinamarca.gov.co; GERENCIA@AINTEGRALES.CO; notificaciones@cundinamarca.gov.co; paniaguabogota4@gmail.com; paniaguabogota1@gmail.com; paniaguabogota2@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com; juanrodriguezp96@gmail.com; eliasgo325@gmail.com; gduqueo@yahoo.es; alfonsoasesor@yahoo.es; oju@pedagogica.edu.co; psicologiacecilia@yahoo.es; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notificacionesjud@sic.gov.co; montenegrogalindo@gmail.com; laura@lopezquinteroabogados.com; ingrid.rodriguez@lopezquintero.co; educacion@amazonas.gov.co; roaortizabogados@gmail.com; t_mcabezas@fiduprevisora.com.co; juanhec80@gmail.com; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; diegofernandorv@gmail.com; jgtl-1771@hotmail.com; SARAYABOGADA2015@GMAIL.COM; JVALDES.TCABOGADOS@GMAIL.COM; ejecutivosacopres@gmail.com; epebello@sena.edu.co; CONSULTAS@ABOGADOSGM.COM.CO; dIaNiThA meRcHaN; presidente@rgabogados.com.co; juridica@subrednorte.gov.co; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; valen.2@live.com; yenymarguith@yahoo.com; abg76@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co; APULIDOR@UGPP.GOV.CO; asesoriasjuridicas504@hotmail.com; notificaciones@asejuris.com; info@organizacionsanabria.com.co; friascruz@gmail.com; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co; juanfranciscoave@gmail.com; albertocardenasabogados@yahoo.com; colombiapensiones1@gmail.com; colombiapensiones1@hotmail.com; t_sdiaz@fiduprevisora.com.co; decun.notificacion@policia.gov.co; SEGEN.TAC@POLICIA.GOV.CO; limemoreno@gmail.com; cesarospina2@hotmail.com; oficinajuridicaospina@hotmail.com; noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co; contactenos@uniasesoreslaborales.com; defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co; aofigomezg@yahoo.es; info@ancasconsultoria.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; claudia.cely@fiscalia.gov.co; hector@carvajallondono.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; tehelen.abogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; idiaz@sdis.gov.co; hcabog@gmail.com; mcgabog@gmail.com; angelica.velez@buzonejercito.mil.co; pedroelgrande239

Para:	@hotmail.com; pedrovrojas74@gmail.com; sla.abogados.colombia@gmail.com; notificacionesjudiciales@adr.gov.co; NOTIFICACIONES.JUDICIALES@LITIGANDO.COM; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; ofivillegas@hotmail.com; ofijuridica_bog@unal.edu.co; ramiromesavelez@yahoo.com; jorgecomodin@gmail.com; colpensionesvomd@gmail.com; vomdabogados@gmail.com; rogeliog@vergher.com; rogeliogabogado@outlook.com
CC:	cmolina@procuraduria.gov.co; juridico.acofade@gmail.com; jsepulveda@procuraduria.gov.co; rbustos@procuraduria.gov.co; procjudadm51 @procuraduria.gov.co; fpinzon@procuraduria.gov.co; fabriciopinzon@gmail.com; procjudad147@procuraduria.gov.co
Asunto:	NOTIFICACIÓN ESTADO No. 79 DE FECHA 3 DE DICIIEMBRE DE 2020 "E"
Datos adjuntos:	NOTIFICACION ESTADO ORAL N° 79 DEL 3-12-2020 SUBSECCION E .pdf; PROVIDENCIAS ESTADO ORAL N° 79 DEL 3-12-2020 SUBSECCION E .pdf
Importancia:	Alta

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN Piso 1
Bogotá D.C.
Teléfono (1) 555 3939 Ext 1087

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La suscrita **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIA,** atendiendo lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, Título V, Capitulo VII, Artículo 201; **INFORMO**, que por **ESTADO No. 79** de fecha **TRES (3) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)** el proceso en el cual usted es apoderado y/o hace parte, se encuentra **NOTIFICADO POR ESTADO** el cual podrá ser consultado en el documento adjunto de este correo electrónico y/o a través del siguiente enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-cundinamarca-seccion-segunda/subseccion-e.

ASÍ MISMO SE NOTIFICA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LOS AUTOS QUE ACEPTAN EL RECURSO DE APELACIÓN Y LOS CUALES SON ENVIADOS A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS APORTADOS.

JJRC

Cordialmente,

DEICY JOHANNA IMBACHI OME
OFICIAL MAYOR SUBSECCIÓN E

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E

República de Colombia

Nº 0395

Aa064905464

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 395 ----------

TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO ----------

FECHA: DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).----------

OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DE CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

CLASE DE ACTO:---------- VALOR

PODER GENERAL ---------- SIN CUANTÍA

PODERDANTE:---------- IDENTIFICACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES----------

-Colpensiones EICE----------NIT. 900336004-7

APODERADA:---------- IDENTIFICACIÓN

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA ----------C.C.32.709.957

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), ante el Despacho de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C, cuyo Notario es el Doctor GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO, se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos:----------

----

Compareció con minuta: el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número **79.333.752** expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con **NIT. 900336004-7**, con domicilio en la ciudad de Bogota D.C, entidad legalmente constituida mediante acuerdo No. 2 del 01 de Octubre de 2.009, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Titulo I Parte 1, confiero **PODER GENERAL**, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Sincelejo, en su calidad de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Representante Legal de la sociedad **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S con NIT 900.738.764 -1**, sociedad legalmente constituida mediante documento privado número uno (1) del veintiuno (21) de Mayo de dos mil catorce (2.014) del Accionista Único, registrado en la Cámara de Comercio de Sincelejo, bajo el número 18048 del Libro IX del Registro Mercantil el veintiocho (28) de Mayo de dos mil catorce (2.014), que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma; para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900336004-7,** celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte ACTIVA, y que se adelante en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900336004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." ----------

CLÁUSULA SEGUNDA. – La Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA,**

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Ca346009202

identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**-----------------------------------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**-----------------------------------

CLÁUSULA TERCERA. – Ni la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado o representante judicial ante la Corte Suprema de Justicia, ni los abogados sustitutos podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----------------------------------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, y así mismo por parte de los abogados sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----------------------------------

HASTA AQUÍ LA MINUTA RECIBIDA: -----------------------------------

Las comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declaran

NOTARÍA ONCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
1087SDYHaSAS7MMA 13-09-19
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca346009203

que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.---

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Leído el presente instrumento por el compareciente y advertida sobre las formalidades legales lo aprobó y firma conmigo el Notario que doy fe. -----------------------------------

Se protocoliza autenticación biometrica. -----------------------------------

(Resolución No. 0691 del 24 de Enero 2.019). Superintendencia de Notariado y Registro. -----------------------------------

Derechos notariales $ 59,400 -----------------------------------

IVA:$ 26.904 -----------------------------------

Fondo Nacional del Notariado $ 6.600 -----------------------------------

Superintendencia de Notariado y Registro $ 6.600 -----------------------------------

Se empleó(aron) la(s) hoja(s) de papel notarial con código de barras números: ---------

Aa064905464, Aa064905465, Aa064905466, -----------------------------------

ESCRITURACIÓN- RESPONSABLES

Rev // Legal ________ Digitó ________ Radicó ________ Cerró ________ Liquidó ________

Facturó ________ Identif // Huellas (Toma Biometría) ________ Toma firma documento ________

Firman,

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

CC. No. 79.333.752 de Bogotá

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10

Firma en su calidad de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones, NIT. 900336004-7.

Autorizada esta firma fuera del Despacho Notarial (Art. 12 del Decreto 2148 de 1.983).

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca346009203

Cadena s.a. 12-11-19

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

F°-0395

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.
Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:49 **** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpzvEVgE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900738764-1
DOMICILIO : SINCELEJO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 82713
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 28 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 560,370,804.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 21 16 11 LOCAL 1
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3166914837
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2750644
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : paniaguacohenabogados@yahoo.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 21 NO 16 11 LOCAL 1
MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO 1 : 3166914837
TELÉFONO 2 : 2750644
CORREO ELECTRÓNICO : paniaguacohenabogados@yahoo.es

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : paniaguacohenabogados@yahoo.es

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M6920 - ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS, AUDITORIA FINANCIERA Y ASESORIA TRIBUTARIA
OTRAS ACTIVIDADES : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 21 DE MAYO DE 2014 DEL ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18048 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20150317	ACCIONISTA UNICO	SINCELEJO	RM09-19051	20150319

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

AC-15	20190328	ASAMBLEA DE ASOCIADO	SINCELEJO	RM09-27340	20190517
AC-16	20190725	ASAMBLEA DE ACCIONISTA	SINCELEJO	RM09-27641	20190802

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 21 DE MAYO DE 2034

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERÁ 1)ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS LEGALES A PERSONAS NATURALES Y/O PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO NACIONALES O EXTRANJERAS 2)LA INVERSIÓN EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD PÚBLICA O PRIVADA MEDIANTE PARTICIPACIÓN DIRECTA EN SU COMPOSICIÓN ACCIONARIA O DE CAPITAL ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PÚBLICOS O PRIVADOS CON SOCIEDADES DE NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA 3)LA PARTICIPACIÓN EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DE LOS MISMOS CON EL FIN DE SUMINISTRAR O VENDER BIENES O SERVICIOS CUYA COMERCIALIZACIÓN SE ENCUENTRE AUTORIZADA POR LA LEY COLOMBIANA 4)EJECUCIÓN DE INTERVENTORIAS 5)COMPRA VENTA Y RECUPERACIÓN DE CARTERA MOROSA O AL DÍA 5)ASESORÍAS CONTABLES TRIBUTARIAS Y FINANCIERAS 6)ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES PROPIOS Y DE TERCEROS PARA DARLOS EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO 7)CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS DE CORRETAJE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE TERCEROS 8)ELABORACIÓN DE AVALÚOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES 9)ADMINISTRACION DE PROPIEDADES HORIZONTALES 9)CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LAS ANTERIORES ACTIVIDADES EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ SER ASOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADORA O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCIÓN INGRESE A ELLAS POR ADQUIRIR INTERÉS SOCIAL EN LAS MISMAS COMERCIALIZAR LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE ADQUIERA A CUALQUIER TÍTULO ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON TAL FIN ADQUIRIR ENAJENAR GRAVAR ADMINISTRAR TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EN ESPECIAL HIPOTECAR LOS BIENES INMUEBLES QUE ADQUIERA Y DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES QUE SEAN DE SU PROPIEDAD INTERVENIR ANTE TERCEROS SEAN ELLOS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y EN ESPECIAL ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO OTORGANDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON INTERÉS O SIN ÉL EXIGIR U OTORGAR LAS GARANTÍAS REALES O PERSONALES QUE SE REQUIERAN EN CADA CASO CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS NANCIEROS Y ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE TENGAN COMO FIN ACRECER SU PATRIMONIO GIRAR ACEPTAR ENDOSAR ASEGURAR COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES ADMINISTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O DE TERCEROS CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL DENTRO DE LOS LIMITES Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS. ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA LABORAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS , ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN, MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN RIESGOS LABORALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y PÚBLICO Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS TRAMITADOS ANTES LAS DISTINTAS SUPERINTENDENCIAS Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS TRAMITADOS ANTES LAS CONTRALORÍAS GENERALES Y DEPARTAMENTALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORIAS . ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS TRAMITADOS ANTES LAS PROCURADURÍAS. ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA COMERCIAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA PENAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ASESORÍAS, GESTIONES Y TRÁMITES NOTARIALES. ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS O ACCIONES DE GRUPO Y POPULARES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS QUE COMPRENDAN ACCIONES POLICIVAS Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS QUE COMPRENDAN CONCILIACIONES PREJUDICIALES Y JUDICIALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ASESORÍAS EN DERECHO INMOBILIARIO, ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES Y PROPIEDAD HORIZONTAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ASESORÍAS. GESTIÓN Y TRÁMITE DE RECUPERACIÓN DE CARTERA PREJURÍDICA Y/O POR VÍA JUDICIAL

CERTIFICA - CAPITAL

Cadena s.a. 12-11-19

-0395

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25012 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	COHEN MENDOZA ANGELICA MARGOTH	CC 32,709,957

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25012 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	CASTILLA COHEN MARIA CAMILA	CC 1,047,425,051

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACIÓN: CUANDO LA MAYORIA ABSOLUTA ASÍ LO DECIDA LA SOCIEDAD TENDRÁ LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN 1) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: 2) GERENTE Y 3) SUBGERENTE REPRESENTACIÓN LEGAL EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUBGERENTE CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL CUANDO LO HUBIERE LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECIÓN A LA LEY LOS ESTATUTOS SOCIALES LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O POR DECISIÓN DEL ACCIONISTA ÚNICO) NOMBRAMIENTO Y PERIODO: EL GERENTE Y SUBGERENTE ÉSTE ÚLTIMO CUANDO LO HUBIERE SERÁN DESIGNADOS POR UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCIÓN PERO PODRÁN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO SI LA ASAMBLEA (O EL ACCIONISTA ÚNICO) NO ELIGE A LOS REPRESENTANTES LEGALES EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO CONTINUARÁN LOS ANTERIORES EN SUS CARGOS HASTA TANTO NO SE EFECTÚE NUEVO NOMBRAMIENTO EL NOMBRAMIENTO DE OS REPRESENTANTES LEGALES DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL EL CUAL SE HARÁ EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL PREVIA PRESENTACIÓN DEL ACTA (O DOCUMENTO) EN QUE CONSTE SU DESIGNACIÓN CON LA CONSTANCIA DE QUE AQUEL HAYA ACEPTADO EL CARGO MIENTRAS NO SE CANCELE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL SERÁN REPRESENTANTES LEGALES LAS PERSONAS QUE APAREZCAN ALLÍ INSCRITAS FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN OS ARTICULOS 99 Y 196 DEI CÓDIGO DE COMERCIO SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS FUNCIONARIOS PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES ETC 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA ÚNICO) 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR OS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ ENAJENAR ADQUIRIR MUDAR GRAVAR LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD TRANSIGIR COMPROMETER CONCILIAR DESISTIR NOVAR RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTIA PERSONAL PRENDARIA O HIPOTECARIA DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO HACER DEPÓSITOS BANCARIOS FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS FIRMARLOS ACEPTARLOS PROTESTARLOS ENDOSADOS PAGARLOS DESCARGARLOS TENERLOS O CANCELARLOS COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA 5) PRESENTAR AL ACCIONISTA(S) EN FORMA PERIÓDICA UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES 6) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO 7) DESIGNAR PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES REMUNERACIONES ETC Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O INFORMAR AL ACCIONISTA ÚNICO) A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS 10) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA 11) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA) LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR 12) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTA(S) U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE LA

Ca346009206

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.
Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 **** Recibo No. S000281110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 1...S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpzvEVgE

EMPRESA SOCIAL Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY LA ASAMBLEA GENERAL EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE A ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PROHIBICIONES A ADMINISTRADORES SALVO EN LOS CASOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD MIENTRAS ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS NO PODRÁN REPRESENTAR EN LAS REUNIONES DE A ASAMBLEA ACCIONES DISTINTAS DE LAS PROPIAS NI SUSTITUIR LOS PODERES QUE PARA ESTE EFECTO SE CONFIERAN TAMPOCO PODRÁN VOTAR EN LA APROBACIÓN DE BALANCES NI CUENTAS DE FIN DE EJERCICIO NI EN LAS DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : PANIAGUA & COHEN INMOBILIARIA
MATRICULA : 86744
FECHA DE MATRICULA : 20150317
FECHA DE RENOVACION : 20190329
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 21 16 11 LOCAL 1
MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO
TELEFONO 1 : 3166914837
CORREO ELECTRONICO : paniaguacohenabogados@yahoo.es
ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 560,370,804

CERTIFICA,

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y, DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://slisincelejo.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación MXEpzvEVgE

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca346008207

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 32.709.957

COHEN MENDOZA

APELLIDOS

ANGELICA MARGOTH

NOMBRES

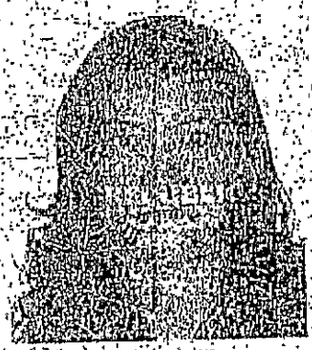

Angelica Cohen M

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-SEP-1965

SAN PEDRO
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 O- F

ESTATURA G.S. RH SEXO

31-MAY-1985 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2808000-00151237-F-0032709957-20090303 0010087079A 1 9926565054

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca346008207

12-11-19

97-0395

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.
Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 **** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpzvEVgE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

NOTARIO ONCE
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No:.7142141903219420

Generado el 05 de febrero de 2020 a las 11:42:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Contribuciones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
NOTARIO ONCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de Inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca346009208

Certificado Generado con el Pin No: 7142141903219420

Generado el 05 de febrero de 2020 a las 11:42:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fué aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

Gutiérrez Chávez Cristancho
NOTARIO ONCE
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO PARA LA SUPERINTENDENCIA DE COLOMBIA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca346009209

Cadena s.a. 12-11-19

Ca346009209

República de Colombia

Nº -0395

Aa064905466

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 395 ----------

FECHA: DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020) ----------

OTORGADA EN LA NOTARÍA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -------

GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO

NOTARIO ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Guillermo Chávez Cristancho NOTARIO ONCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA ONCE DEL CÍRCULO DE BOGOTA
GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO

Ca346009204

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ES FIEL (1°) PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 395 FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2020 TOMADA DE SU ORIGINAL CON DESTINO A:

INTERESADO

EN 8 HOJAS. DADA EN BOGOTA D.C 13 DE FEBRERO del AÑO 2020

GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO
NOTARIO ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTA

Ca346009204

Cadena s.a. 12-11-19

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DEL
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 2016-03524

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

DEMANDADO: LIZDARYBONILLAFLÓREZ

MAGISTRADO: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

EN LA FECHA SE FIJA EL PRESENTE PROCESO EN LISTA DEL ***RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA*** *POR UN DÍA Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR TRES DIAS DEL MEMORIAL QUE PRESENTO EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE POR MEDIO DEL CUAL INTERPONE RECURSO EN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL* ***2 DE DICIEMBRE DE 2020****.*

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS ***110, 318 DEL C.G.P. y, 242 DEL C.P.A.C.A****.*

DEICY JOHANNA IMBACHI OME
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección E

JJRC

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DEL
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 2016-03524

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

DEMANDADO: LIZDARYBONILLAFLÓREZ

MAGISTRADO: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

EN LA FECHA SE FIJA EL PRESENTE PROCESO EN LISTA DEL ***RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA*** *POR UN DÍA Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR TRES DIAS DEL MEMORIAL QUE PRESENTO EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE POR MEDIO DEL CUAL INTERPONE RECURSO EN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL* ***2 DE DICIEMBRE DE 2020****.*

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS ***110, 318 DEL C.G.P. y, 242 DEL C.P.A.C.A****.*

DEICY JOHANNA IMBACHI OME
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección E

JJRC

491

RECURSO DEREPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ POR EXTEMPORANEO ELRECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020. RAD: 25000234200020160352400 - LIZDARYBONILLA FLOREZ

IRINA CASTILLO <paniaguabogota2@gmail.com>

Mié 09/12/2020 14:11

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ APELACION - LIZDARYBONILLA FLOREZ.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION E.
E.S.D
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: LIZDARY BONILLA FLOREZ
RADICADO: 25000234200020160352400

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020.

--
Cordialmente,

IRINA CASTILLO ABUABARA
Paniagua & Cohen Abogados
Celular: 3008097444

Secretaria
Dueñas
Estado
03/12/2020

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION E.
E.S.D

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: LIZDARY BONILLA FLOREZ
RADICADO: 25000234200020160352400

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020.

IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.411.726 y portador de la T.P. N° 228.596 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia del 24 de julio del mismo año.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, Honorable Magistrado, revocar el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante el cual el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION E, negó el recurso de apelación contra la sentencia del 24 de julio de 2020 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al CONSEJO DE ESTADO, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes

Consideraciones:

PRIMERO: La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en la Ley 1437 de 2011, instauró demanda contra la señora Lizdary Bonilla Flórez, con la finalidad de que se declarara la nulidad de los actos demandados.

SEGUNDO: Su Despacho, con fecha 24 de julio de 2020 profirió sentencia que pone fin a la primera instancia dentro del caso de marras.

TERCERO: La sentencia proferida el 24 de julio de 2020, fue notificada de manera personal, a través de medios electrónicos, el día 20 de octubre de 2020, tal y como consta en el archivo que se adjunta y que fue recibido en el correo electrónico de notificaciones judiciales de Colpensiones, en dicha calenda.

CUARTO: Ahora bien, la suscrita, estando dentro del término, decidió presentar recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el día 4 de noviembre de 2020, día en que fenecía el término para ello, pues como se mencionó con anterioridad la sentencia fue notificada el día 20 de octubre de 2020.

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

QUINTO: El día 02 de diciembre de 2020, el Despacho emite un auto, el cual fue notificado por estado el 03 de diciembre del mismo año, a través del cual decidió rechazar por extemporáneo el recurso presentado, pues a su parecer, el mismo había sido radicado fuera del término que otorga la Ley para ello.

SEXTO: Es por ello que, mediante el presente recurso, se solicita revisar nuevamente la fecha de notificación de la sentencia y corregir el error cometido, pues se reitera, que la misma fue notificada el día 20 de octubre de 2020 y realizando las cuentas de manera correcta, el termino para presentar el recurso de apelación vencía el día 04 de noviembre de 2020, día en que efectivamente fue presentado.

SEPTIMO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no debe ser negado, de acuerdo a lo que aquí se argumenta, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de Queja ante la segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también lo normado en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, en especial la sentencia proferida el 4 de julio de 2020 y el acta de notificación personal enviada electrónicamente el 20 de octubre de 2020 a las 8:58 a.m.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de Queja es competente el Honorable Consejo de Estado, al cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

La Suscrita Apoderada se notifica en: la Calle 21 N° 16-11 Oficina 1 B de Sincelejo, Sucre, o en la secretaría del despacho. Email: paniaguabogota2@gmail.com

DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 72 – 33 torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA
C.C.: 1.140.829.682 de Barranquilla.
T.P. N° 228.596 del C.S. de la J.

COLPENSIONES
2020_10568039
20/10/2020 9:02:00 a. m.
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 34
202010568039

Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 000-2016-03524-00

Notificaciones Judiciales Colpensiones
<notificacionesjudicialescolp@colpensiones.gov.co>
<radicacionjudicial1@syc.com.co>
2020-10-20 08:58

- 000-2016-03524-00.pdf (~437 KB)

DEMANDA

---------- Forwarded message ---------
De: **Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca** <scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Date. lun., 19 oct. 2020 a las 17:20
Subject: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA 000-2016-03524-00
To: Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>, fpinzon@procuraduria.gov.co <fpinzon@procuraduria.gov.co>, fabriciopinzon@gmail.com <fabriciopinzon@gmail.com>, colpensionesvomd@gmail.com <colpensionesvomd@gmail.com>, jorgecomodin@gmail.com <jorgecomodin@gmail.com>, secretariageneral@nuevaeps.com.co <secretariageneral@nuevaeps.com.co>, maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA GENERAL@nuevaeps.com.co>, andres.canul.atus@gmail.com <andres.canul.atus@gmail.com>, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, paniaguacohenabogadossas <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>

POR FAVOR DESCARGAR EL ARCHIVO ADJUNTO.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E Y F"

CARRERA 57 No. 43-91 CAN PISO 1

TEL. (1)

5553939 Extensión 1087

Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA

La suscrita Oficial Mayor con funciones de secretaria, me permito **NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA SENTENCIA DE** PRIMERA **INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DE LA DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** INTERPUESTA POR **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** EN CONTRA **LUZ DARY BONILLA FLOREZ** - EXPEDIENTE – **000-2016-03524-00,** Se anexa a la presente en archivo adjunto. **Sentencia de PRIMERA instancia, calendada el 24 de julio de 2020

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-**2016-03524-00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Lizdary Bonilla Flórez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Antecedentes

El 24 de julio de 2020 la Subsección profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda[1]. Según lo dispuesto por el artículo 203 del CPACA la decisión se notificó al correo electrónico de las partes el 19 de octubre de 2020, tal y como dan fe los folios 483 a 487.

Inconforme con la decisión, el 4 de noviembre de 2020[2] la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

II. Consideraciones

En efecto, el artículo 243 del CPACA reguló de forma taxativa las decisiones contra las cuales procede el recurso de apelación, entre ellas encontramos las sentencias de primera instancia[3]. Además de la procedencia de este recurso, consagró el trámite que se debe surtir así:

> *"**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

[1] Ff. 453 a 468.
[2] Ff. 488 a 490.
[3] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...).

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. (...)." (Destaca el Despacho)

En ese orden, el recurso de apelación en contra de la sentencia se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

El Despacho entra a estudiar si el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Subsección el 24 de julio de 2020, se adecúa al trámite que establece el CPACA.

Como se mencionó en el acápite de antecedentes la sentencia fue notificada el 19 de octubre de 2020, por lo que los diez (10) días con los que contaba la parte para interponer y sustentar el recurso empezaron a contabilizarse el 20 de octubre y terminaron el 3 de noviembre de 2020, pero el recurso solo fue radicado hasta el 4 de noviembre siguiente, es decir, en el día once y por ello, de forma extemporánea.

Así las cosas, se tiene que el recurso fue presentado cuando ya había fenecido el término para ello, por esta razón tendrá que rechazarse por extemporáneo.

Finalmente, se reconocerá personería a la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza y la Doctora Irina Margarita Castillo Abuabara como apoderada general y sustituta, en su orden de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero-. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 24 de julio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo-. Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 29 de mayo de 2020 y luego, archívese el expediente.

Tercero.- Reconocer a la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada general y a la Doctora Irina Margarita Castillo Abuabara como apoderada sustituta de la parte demandante Administradora Colombiana de

Pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el poder general obrante en los folios 445 a 452 y el poder de sustitución que reposa en el folio 472.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 179

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 03 DIC 2020

Oficial mayor